

c) Las manifestaciones, sugerencias o propuestas que estimen necesario formular los asistentes sobre el diseño y aplicación del dispositivo de seguridad.

3. Del acta se extenderán copias para los clubes, sociedades anónimas deportivas participantes u organizadores, y para la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, a la que deberá ser enviada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración del espectáculo.

Artículo 67. Evaluación de medios, actuaciones y resultados.

Una vez concluidos los encuentros calificados de alto riesgo, los responsables de los servicios policiales actuantes analizarán los medios empleados, las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, proponiendo, en su caso, la modificación de los sistemas operativos utilizados o la adopción de otros nuevos para lo sucesivo.

Artículo 68. Informe general.

Refundiendo los distintos informes formulados por los Coordinadores de Seguridad en los diferentes clubes, sociedades anónimas y acontecimientos deportivos, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos realizará informes globales, con los análisis generales que procedan y las propuestas correspondientes.

Artículo 69. Propuestas sancionadoras.

1. De acuerdo con el acta que, de cada acontecimiento deportivo, haya levantado el Coordinador de Seguridad, y sin perjuicio de las competencias de la autoridad gubernativa, la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos podrá elevar propuesta motivada de instrucción de expedientes sancionadores a los organizadores, espectadores y cualquier otra persona que, a su juicio, pudiera haber incurrido en alguna de las infracciones tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. La autoridad gubernativa dará asimismo cuenta oportunamente a la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos de los acuerdos de incoación de expedientes sancionadores y de las resoluciones que pongan fin a los expedientes instruidos.

3. La Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos actuará al respecto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y en el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, por el que se regula su composición y funcionamiento.

Artículo 70. Excesos del aforo del recinto.

Se dará cuenta a la Administración tributaria, a los efectos oportunos, de los excesos que se produzcan en cada caso en la ocupación de los recintos respecto a los correspondientes aforos, con independencia del expediente administrativo sancionador que pueda incoarse por infracción de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

15905 REAL DECRETO 825/1993, de 28 de mayo, por el que se determina las medidas laborales y de Seguridad Social específicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, contempla, dentro de su Título II, relativo a la «Promoción, modernización y competitividad industriales», la adopción por la Administración del Estado de programas de

promoción industrial para favorecer la expansión, desarrollo, modernización y competitividad industrial. Según establece el artículo 6.1 de la Ley, esos programas podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos y la adopción de medidas laborales y de Seguridad Social específicas que reglamentariamente se determinen.

Cumpliendo el mandato contenido en el citado artículo 6.1 de la Ley de Industria, el presente Real Decreto viene a establecer medidas específicas para los trabajadores excedentes de empresas que tengan aprobado un programa de promoción industrial, consistentes en la posibilidad de efectuar por la empresa cotizaciones adicionales a la Seguridad Social desde el mismo momento de la extinción de los contratos de trabajo y su paso posterior a la situación de ayuda equivalente a la jubilación anticipada.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Industria, Comercio y Turismo, consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las medidas laborales y de Seguridad Social específicas, con carácter complementario a las de general aplicación, de las que pueden ser beneficiarios aquellos trabajadores que, como consecuencia de las actuaciones contenidas en los programas de modernización y competitividad industrial regulados en el Título II de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, cesen en sus empresas en virtud de un expediente administrativo de regulación de empleo.

Artículo 2.

Las medidas específicas a que se refiere el artículo anterior, que en todo caso deberán estar incluidas en un programa de promoción industrial adoptado conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Ley 21/1992, de Industria, podrán consistir en:

1.º Cotizaciones adicionales a la Seguridad Social a cargo de las empresas en favor de los trabajadores que, como consecuencia de su cese en aquéllas, se encuentren en situación legal de desempleo en cualquiera de sus niveles, contributivo o asistencial, siempre que para estos mismos trabajadores el correspondiente programa contemple medidas de prejubilación.

2.º Los trabajadores a que se hace referencia en el apartado anterior podrán acceder, sin solución de continuidad, al cumplir la edad de sesenta años, al sistema regulado en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 9 de abril de 1986, sobre ayudas equivalentes a la jubilación anticipada.

Disposición transitoria única.

Cuando después de la entrada en vigor de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, se hubiera aprobado a una empresa un programa de promoción industrial y posteriormente se autorizase para el mismo la adopción de medidas reguladas en el presente Real Decreto, éstas podrán ser de aplicación desde la fecha de puesta en práctica del programa de promoción industrial.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

15906 REAL DECRETO 930/1993, de 18 de junio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, aprobado por el Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto.

La sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 183/1992, de 16 de noviembre, ha declarado la inconstitucionalidad del inciso «más representativas» del artículo 6.2 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, al entender que, puesto que en la Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical «son los intereses del conjunto de trabajadores y empresarios los que deben prevalecer sobre los particulares de los sindicatos y organizaciones patronales, serán más representativos o no», limitar la representación en la citada Comisión «a las organizaciones que tienen el carácter de más representativas ha de considerarse una medida desproporcionada y contraria al imperativo constitucional de la igualdad entre los Sindicatos» y las asociaciones empresariales (F.J.7.º). Tachada de inconstitucional, la mayor representatividad decae como criterio utilizable para integrar a sindicatos y organizaciones patronales en la mencionada Comisión Consultiva, de la que no es dable excluir «a organizaciones que tengan una suficiente implantación y representatividad, aunque no sea mayoritaria» (F.J.7.º, «in fine»).

Esta declaración de inconstitucionalidad tiene el efecto de invalidar el artículo 17.1,b)2 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, produciéndose así un vacío normativo en la regulación de la forma de seleccionar a las representaciones profesionales en la Comisión Consultiva que hace necesario dictar una nueva disposición que, sustituyendo a la anulada, se acomode a las exigencias expresadas por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta que la intervención de las representaciones profesionales en la Comisión Consultiva no es manifestación de la participación institucional en el sentido del artículo 129 de la Constitución y que, respecto de las organizaciones sindicales, esa intervención no trae causa ni deriva del artículo 28.1 del texto constitucional, no formando parte del contenido esencial de la libertad sindical, se ha optado por acoger la suficiente

implantación como criterio de selección de las referidas representaciones, distribuyéndose, por otra parte, las vocalías que corresponden a los sindicatos en proporción a los índices de audiencia electoral acreditados en las elecciones a representantes de los trabajadores y de los funcionarios. Precisamente es éste un criterio que el Tribunal Constitucional ha entendido como objetivo y constitucionalmente válido para formar la Comisión.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 4/1986, de 8 de enero, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica el artículo 17.1 del Reglamento de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de Cesión de Bienes del Patrimonio Sindical Acumulado, aprobado por el Real Decreto 1671/1986, de 1 de agosto, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.

1. La Comisión Consultiva del Patrimonio Sindical, prevista en el artículo 6 de la Ley 4/1986, de 8 de enero, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social o, por delegación, el Director general de Servicios del Departamento.

b) Vocales:

1.º Doce representantes de la Administración General del Estado, incluido el Presidente.

2.º Doce representantes de las organizaciones sindicales y empresariales con suficiente implantación, que se asignarán del modo siguiente: Seis para los sindicatos de trabajadores, distribuidos en proporción a los índices de audiencia electoral acreditados y seis para las organizaciones empresariales.

c) Secretario: Un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con voz pero sin voto, designado por el Presidente».

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ